
Perspectivas actuales y desafíos futuros en torno a la noción de consumo sostenible



myf



75

Dr. Pablo **Lorenzetti**

Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela

Introducción.

Las relaciones entre las actividades productivas y de consumo -por un lado- y la preservación del ambiente y los bienes comunes -por otro- son innumerables y se manifiestan en el campo social, en el económico y también en el jurídico.

En lo que hace a nuestra disciplina, la temática ha sido extensa y profundamente estudiada por la doctrina desde diferentes ópticas¹.

Los preocupantes eventos y catástrofes ambientales que se siguen produciendo con una mayor o menor cercanía temporal a la redacción de este trabajo nos han generado la inquietud de volver sobre la temática del consumo y la producción sostenibles a los efectos de revisarla conforme determinadas reglas, principios y valores que emanan de los paradigmas actuales.

Aportamos entonces a continuación algunas ideas sobre las relaciones e hi-

pótesis de conflicto entre el Derecho del Consumidor y el Derecho Ambiental.

Luego abordaremos ciertos caracteres de la noción de consumo sustentable y, de modo particular, exploraremos algunos de sus efectos: los relativos a la información y publicidad -por un lado- y los referentes a la función ambiental de los contratos de consumo -por el otro-.

Reglas de compatibilización entre derechos del consumidor y tutela del ambiente.

Las normas del Código Civil y Comercial más estudiadas por la doctrina ambientalista han sido las contenidas en los artículos 14, 240 y 241².

Estos dispositivos ostentan una gran relevancia para el derecho privado constitucionalizado argentino ya que redundan en una modificación copernicana en la interpretación y resolución de conflictos jurídicos.

Se le asigna de este modo una trascendencia central a los bienes comunes, sujetando el ejercicio de todos los derechos fundamentales a la observancia y tutela de lo colectivo.

Por lo tanto, rige una regla de precedencia de los derechos fundamentales ambientales por sobre los individuales, en aquellos casos en que tales prerrogativas entren en conflicto.

Pensemos que el Código Civil y Comercial regula una grandísima cantidad de relaciones y situaciones jurídicas: desde el comienzo hasta la finalización de la existencia de la persona humana, pasando por sus derechos personalísimos, sus vínculos familiares, su actividad contractual y comercial, las relaciones de consumo, los derechos reales y hasta las reglas de derecho internacional privado.

Todo ello -conforme los artículos 14, 240 y 241- debe ajustarse a los parámetros emanados de la sostenibili-

lidad y de la preservación de los bienes colectivos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado esta postura, sosteniendo que “Existe una prelación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos”.

“Varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales”³.

Se destaca a través de la normativa y del precedente citados el carácter expansivo e invasivo del Derecho Ambiental, que en el caso argentino se halla también expresamente positivizado en los artículos 41 de la Constitución Nacional y 3, 4, 5 y concordantes de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

Por su parte, y al ratificar la constitucionalidad de la ley de glaciares⁴, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha expresado acerca de la armonización entre derechos fundamentales que ordenan las previsiones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Se lee en la sentencia que “Frente a las previsiones de la Ley de Glaciares que apuntan a proteger derechos de incidencia colectiva -y de un carácter especialmente novedoso-, los jueces deben ponderar que las personas físicas y jurídicas pueden ciertamente ser titulares de derechos subjetivos que integran el concepto constitucional de propiedad, amparados en los términos y con la extensión que les reconoce el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de este Tribunal.

Mas también deben considerar que ese derecho individual debe ser armonizado con los derechos de incidencia colectiva (artículos 14 y 240 del Cód. Civ. y Com. de la Nación) para asegurar

que el ejercicio de la industria lícita sea sustentable (artículos 1°, 2° y 4° de la Ley General del Ambiente 25.675). Todo ello en consideración de los objetivos generales de bien común, como aquel que la comunidad internacional ha trazado para garantizar “modalidades de consumo y producción sostenibles” en la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible aprobado por la Organización de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015”.

Es importante la última parte de esta cita para nuestro trabajo debido a que relaciona de modo directo la compatibilización entre derechos regulada por el Código Civil y Comercial con las nociones de consumo y producción sostenibles.

El número 12 de los Objetivos del Desarrollo Sostenible que cita la Corte persigue desarrollar más y mejores actividades con menos recursos. Se trata de crear ganancias netas de las actividades económicas mediante la reducción de la utilización de los re-

cursos, la degradación y la contaminación, logrando al mismo tiempo una mejor calidad de vida.

Promueve igualmente la adopción de un enfoque sistémico y la cooperación entre los participantes de la cadena de suministro, desde el productor hasta el consumidor final; intentando asimismo sensibilizar a los consumidores mediante la educación sobre los modos de vida sostenibles, facilitándoles información adecuada a través del etiquetado y las normas de uso, entre otros.

El objetivo no persigue consumir menos de lo necesario y someter así a las clases o a los países más débiles sino, por el contrario, trabajar fuertemente en el modo en que las sociedades consumen y producen, introduciendo la variable ambiental en tales procesos.

Se deriva de esta postura una idea que podría resultar llamativa en el campo del Derecho de las Relaciones

de Consumo, cual es el de la posibilidad de asignarle ya no solo derechos sino también obligaciones y deberes a los consumidores y usuarios.

Si bien el microsistema regulatorio de las relaciones de consumo coloca su atención en otorgar derechos y beneficios a los consumidores con el objeto de disminuir las desigualdades estructurales en las cuales los coloca el mercado frente a los proveedores de bienes y servicios; emerge a la par de esta racionalidad el ambiente concebido como un ente vulnerable que reclama también a todos los ciudadanos acciones de conservación y tutela.

Ha destacado la Corte Suprema de Justicia de la Nación el doble carácter de derecho y deber que ostenta la preservación del bien colectivo, exponiendo que “La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flo-

ra y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras”⁵.

En este marco de análisis, luce sumamente interesante y procedente la introducción del principio precautorio dentro del microsistema regulatorio de las relaciones de consumo que formula el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor (en adelante “ALDC”) presentado por ante el Congreso de la Nación en diciembre de 2018 en el marco del Programa “Justicia 2020”⁶. Dispone el documento en su artículo 5.9 que “El Estado y los proveedores deben actuar precautoriamente en las situaciones de controversia científica probada, y en general, frente a la incertidumbre científica fundada respecto de la existencia de una amenaza derivada de un bien o servicio, adoptando las medidas eficaces para evitar el daño a los consumidores”.

La racionalidad precautoria en nuestro ordenamiento jurídico excede el campo estrictamente ambiental e impacta en un sinnúmero de situaciones en las cuales ostenta un rol significativo la controversia científica.

En el Derecho de las Relaciones del Consumo, este principio marcará su impronta en una gran variedad de hipótesis: ampliación de las fronteras del deber de seguridad; evaluación de riesgo sinérgico, de largo plazo, contextual; valoración del "riesgo social aceptable" a la hora de la toma de decisiones políticas sobre ambiente, seguridad y salud de los consumidores; inversión de la carga de la prueba; reinterpretación de los presupuestos de la responsabilidad civil y sus eximentes; entre otros⁷.

En definitiva, la compatibilización entre los derechos vinculados a la producción y al consumo con las prerrogativas tuitivas de los bienes comunes conduce indefectiblemente a la noción de consumo sostenible.

El principio de acceso al consumo sostenible – In dubio pro consumidor versus in dubio pro natura.

El artículo 1094 del Código Civil y Comercial establece que "Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable".

A su vez, el artículo 5.5 del ALDC reafirma esta noción en los siguientes términos:

"Principio de consumo sustentable. El sistema de protección del consumidor, de conformidad con el Derecho Internacional Ambiental y las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, impulsa la protección ambiental y en particular el consumo y la producción sustentables, en función de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. Para ello, entre otras medidas, favo-

rece la minimización del uso de materias primas y energías no renovables, así como la generación de la menor cantidad de residuos y el aumento del uso de energías o materias primas renovables o producto de reciclaje".

La noción de consumo sustentable cumple con la misma premisa constitucional del desarrollo sostenible: permitir la satisfacción de las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

Supone, por un lado, una producción sostenible y, por el otro, un consumidor educado e informado respecto al bien o servicio que utiliza y el impacto que la generación y desecho del mismo produce en el medio ambiente.

En este contexto, el consumo sostenible se presenta como una expresión de la función ambiental en el ejercicio de los derechos fundamentales ya que -al fin y al cabo- el acto de consumir no deja de configurar el ejercicio de un derecho individual que, como tal, debe

también observar los parámetros tuitivos que emergen del Estado de Derecho Ambiental.

El camino hacia el desarrollo sostenible no es sólo exigible a las empresas o a los Estados Nacionales, sino que su tránsito deberá también ser recorrido de manera responsable por cada una de las personas humanas al desarrollar a diario su rol de consumidores.

Por lo tanto, a la hora de aplicar e interpretar las normas que regulan las relaciones consumeriles se debe dar protección al derecho individual de acceso al consumo, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra limitado por la protección del medioambiente y del resto de los bienes comunes.

De este modo, a la par de las directrices que ordenan resolver las controversias interpretativas de la manera más favorables al consumidor, rigen aquellas otras que disponen obrar "in dubio pro natura".

Frente a un hipotético conflicto entre ambos principios, por imperio de lo normado por los artículos 14, 240 y 1094 del Código Civil y Comercial debería prevalecer aquella solución que tutele en mejor y mayor medida los bienes colectivos ambientales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación receptó este principio sosteniendo que "los jueces deben considerar el principio in dubio pro natura que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos" (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN,

reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016)"⁸.

Esta construcción jurídica expone a los operadores del campo legal a nuevos problemas a resolver en el marco de la teoría de la argumentación.

Hasta el momento, las reglas tendientes a favorecer a los sujetos más débiles de las relaciones jurídicas fueron interpretadas y aplicadas sin ningún tipo de dudas y de modo razonable.

Es así que en cualquier hipótesis de conflicto se impone resolver "in dubio pro débilis", "in dubio pro trabajador" o "in dubio pro consumidor", según el caso de que se trate.

Sin embargo, emerge a partir del concepto de consumo sustentable este nuevo mecanismo de interpretación y aplicación normativa: "in dubio pro naturaleza".

Es cierto que esta premisa contribuirá generalmente a definir problemas

que enfrentan a los bienes comunes con actividades o proyectos promovidos por personas físicas y jurídicas contaminantes.

Pero también operará el “in dubio pro natura” en supuestos en los cuales la colisión o la “competencia” entre derechos se evidencie frente a otros sujetos que el ordenamiento jurídico considera igualmente vulnerables.

Esta circunstancia, reiteramos, es sumamente novedosa e indicará ponderar en cada hipótesis concreta los derechos de ambos sujetos que el ordenamiento jurídico considera “débiles”; intentando satisfacerlos en la mayor medida posible y sin aniquilar unos por sobre otros.

Detectamos entonces una variada protección que emana del consumo sostenible: los propios consumidores individual o colectivamente afectados de rebote por daños al medioambiente, los expuestos a la relación de consumo, las generaciones futuras y, por supuesto, los bienes colectivos en sí mismos.

Esto último nos conduce al cambio paradigmático en el cual está inmerso nuestro sistema jurídico: el tránsito desde una concepción antropocéntrica hacia una sistémica o geocéntrica.

Tal circunstancia ha sido claramente explicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver un conflicto interprovincial motivado en el desvío de un río⁹.

Se lee en la sentencia que “La regulación jurídica del agua se ha basado en un modelo antropocéntrico, que ha sido puramente dominial al tener en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en función de la utilidad pública identificada con el Estado. Esta visión, que en gran medida está presente en el conflicto resuelto mediante la sentencia de 1987, ha cambiado sustancialmente en los últimos años. El paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino

los del mismo sistema, como bien lo establece la ley general del ambiente.

El ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal, como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario”.

Emanan de este paradigma dos conceptos que son muy característicos también del Derecho del Consumo: la vulnerabilidad e hipervulnerabilidad.

Desde la óptica medioambiental -inclusive asignando algunos precedentes el carácter de sujeto de derecho a ciertos micro bienes- se considera al ambiente como un ente vulnerable al cual se le debe dispensar una protección especial.

Es este el motivo basilar que sustenta toda la normativa microsistémica protectoria de los bienes comunes y también el fundamento de la con-

cepción ecocéntrica o sistémica que pregonamos.

El paradigma del desarrollo y del consumo sostenibles que hasta aquí exploramos produce innumerables consecuencias concretas en las reglas, valores, principios e instrumentos jurídicos que regula nuestro ordenamiento. Analizaremos dos de ellas en los títulos que siguen.

Promoción del consumo sostenible a través de información y publicidad

Los medios de comunicación masiva crean necesidades en las personas y tienden a incentivar el consumo desmedido.

Se ha advertido que “el consumismo nos dice que para ser felices hemos de consumir tantos productos y servicios como sea posible. Si sentimos que nos falta algo o que algo no va bien del todo, entonces probablemen-

te necesitemos comprar un producto (un automóvil, nuevos vestidos, comida ecológica) o un servicio (llevar una casa, terapia relacional, clases de yoga). Cada anuncio de televisión es otra pequeña leyenda acerca de cómo consumir determinado producto o servicio hará nuestra vida mejor”¹⁰.

Las regulaciones jurídicas en este punto deben fomentar la responsabilidad socioambiental de las empresas para que, a través de la información y de la publicidad que suministran, generen que los consumidores se interesen en que los productos que adquieren no deterioren el ambiente en sus procesos de elaboración, comercialización y disposición final.

En base a los requisitos relativos a la información y seguridad de los bienes y servicios que se comercializan establecidos por los arts. 1100, 1101 y cc del Código Civil y Comercial y 4, 5 y cc de la ley 24.240, se promueve colocar al alcance del consumidor datos que pueden ser relevantes a la

hora de decidir de modo ecológicamente amigable.

Para el caso en que se obre en sentido contrario a estas previsiones, podrá exigirse compulsivamente la información respectiva y también tildar de abusiva a toda aquella publicidad que tienda a generar patrones insostenibles de consumo.

En lo relativo a los deberes a cargo del Estado, el ALDC establece en su artículo 10.2 que “La información debida comprende la información ambiental de concesiones, contratos, autorizaciones previas que hayan sido otorgadas por el Estado nacional, las provincias o municipios y comunas, así como la información sobre la cualidad ambiental de los bienes y servicios, sus efectos en la salud humana, promoviendo de esta manera patrones de producción y consumo sustentables”.

De modo similar, el ALDC demanda de los sujetos de carácter privado en su artículo 12 que “En el decurso de la

relación de consumo los proveedores están obligados a suministrar al consumidor información clara, precisa, completa, veraz y comprensible respecto de las características esenciales de los bienes y servicios que ofertan o proveen, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante en razón de su naturaleza y particularidades. Esta obligación comprende todas las informaciones sobre riesgos, incertidumbres y cuestiones ambientales establecidas en el artículo 11 en tanto fueren pertinentes”.

Se ha sostenido que la información ambiental dirigida a los consumidores debería contener, a título enunciativo, “a) datos sobre el cumplimiento de normas ambientales, b) los procedimientos de fabricación, c) la cantidad de recursos naturales y energías empleados, la fuente de tales recursos, si las mismas son renovables o han sido reciclados, d) el impacto en la salud y en el medio ambiente, e) el costo de recursos que tiene la utilización regular del producto, y finalmente f)

sus modos de disposición pos consumo, que incluyen la posibilidad de reciclado o de neutralización cuando lo primero no sea viable, en particular en el caso de determinados productos potencialmente perjudiciales para el medio y la salud”¹¹.

Claro está que no basta con colocar a disposición del usuario o consumidor todos estos datos sino que también se demanda del Estado y de los proveedores privados la instrumentación de mecanismos de concientización dirigidos a la efectiva incorporación de tales conceptos y a la introducción de patrones sostenibles de consumo.

Ello así, por cuanto los incentivos para adoptar este tipo de conductas que en ocasiones demandan razonamientos de carácter altruista son usualmente escasos y poco percibidos por los particulares.

Los procesos de decisión individual que desarrollamos diariamente al introducirnos en cualquier tipo de re-

lación de consumo están más ligados a lo instintivo que a lo racional y, por ello, seleccionamos usualmente aquello que nos otorga un beneficio más palpable, inmediato y conveniente en términos económicos.

Estos parámetros no suelen ir de la mano con la preservación del ambiente en gran cantidad de hipótesis.

Resultará entonces un derivado de los principios de responsabilidad socioambiental empresaria el hecho de que los proveedores asistan al consumidor en la internalización de la información ambiental disponible en el mercado, persiguiendo incluso evitar que incurran en errores relativos a ciertas etiquetas o parámetros ecológicos que pueden no ser tales¹².

Será trascendente alertar al consumidor no solo de las grandes catástrofes o perjuicios genéricos que su conducta pueda ocasionar dentro de varios años o en zonas alejadas de su residencia.

Por el contrario, suelen ser más eficaces en términos de fomento de conductas responsables aquellas menciones ligadas a las dificultades concretas y cercanas que puedan sufrir las personas en sus bienes y en su entorno más cercano.

Un problema importante derivado de los vínculos de consumo que puede ser afrontado mediante un adecuado sistema de información ambiental es el de la obsolescencia programada.

Los bienes rápidamente se vuelven obsoletos y a veces es el mismo productor el que fija su vida útil¹³. La obsolescencia también es provocada por las modas y por la presión que siente el consumidor de adquirir “lo último”, sin importar que lo que ya tenga en su poder esté en perfecto estado.

Se ha sostenido con acierto en este punto que “Un deber que tiende de manera directa a evitar la obsolescencia anticipada de bienes que aún tienen vida útil, o admiten reparación

o reciclado, es el que se impone a los proveedores de asegurar la provisión de repuestos y de servicio técnico. Esta obligación, como garantía, viene impuesta por el art. 12 de la ley 24.240, y exige ahora ser resignificado desde la óptica de la sustentabilidad ambiental de los bienes”¹⁴.

En lo que hace a la publicidad, la noción del consumo sostenible ostentará una doble función: por un lado, incentivará la introducción de contenidos “ecológicos” en los mensajes que por cualquier medio se destinen a los consumidores, mientras que por otro lado derivará en la ilicitud de cualquier tipo de aviso que directa o indirectamente resulte nocivo para los bienes comunes.

En términos similares a los consagrados por el artículo 37 inciso 2 del Código de Defensa del Consumidor Brasileño, el artículo 45 del ALDC dispone que “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1101 inciso c) del Código Civil y Comercial, se consideran abusi-

vas aquellas publicidades que atenten contra el derecho fundamental a la salud de los niños, niñas y adolescentes, la identidad de género y las que afecten de cualquier modo los bienes ambientales o culturales”.

En la misma sintonía, el artículo 81 inciso i) de la ley 26.522 de servicios de comunicación audiovisual establece que “Los avisos publicitarios no importarán discriminaciones de raza, etnia, género, orientación sexual, ideológicos, socio-económicos o nacionalidad, entre otros; no menoscabarán la dignidad humana, no ofenderán convicciones morales o religiosas, no inducirán a comportamientos perjudiciales para el ambiente o la salud física y moral de los niños, niñas y adolescentes”.

En conclusión, ratificamos que los contenidos de la información y de la publicidad que se suministra a los consumidores y usuarios debe incluir contenidos ambientales y promover el consumo sostenible.

Función ambiental de los contratos de consumo

Hemos propiciado en otros trabajos el reconocimiento en nuestro derecho positivo de la función ambiental del contrato¹⁵.

Ampliamos aquí mencionando que en el plano teórico el concepto de función ambiental opera como basamento de sustanciales categorías jurídicas en la materia tales como los bienes comunes, las generaciones futuras como sujetos protegidos, los principios de Derecho Ambiental, los instrumentos de gestión, determinadas reglas de los procesos administrativos y judiciales, entre otros¹⁶.

Respetando por supuesto los márgenes de autorregulación, se pretende mediante estos mecanismos alcanzar la tutela de todo aquello que resulta en principio externo o ajeno al pacto y que tiene que ver con la dimensión colectiva o común de los bienes, priorizando la directriz constitucional de la solida-

ridad social e intergeneracional¹⁷.

En lo que hace a nuestro ordenamiento jurídico, recordamos lo señalado en los Fundamentos del Anteproyecto de Reforma y Unificación de los Códigos Civil y Comercial argentinos, según el cual la función del contrato no es solo social, sino que existe otro aspecto más nuevo que es la función “ambiental”; la cual es transversal a todos los contratos porque se aplica tanto a las empresas como a los consumidores y permite al juez moderar la colisión entre el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, como el ambiente.

Por lo tanto, en el derecho argentino se acepta la noción de “función socioambiental” de los contratos -aunque no se ha positivizado una fórmula expresa-, entendiendo que resulta suficiente para englobar estas ideas con los institutos de la buena fe y la prohibición de ejercicio abusivo de los derechos.

Así, en todo acuerdo de partes que pueda afectar derechos fundamen-

tales protegidos por normativa imperativa o de orden público deberán tenerse presente las limitaciones previstas por el ordenamiento jurídico; lo cual desplaza a la autonomía privada como única fuente creadora de derecho contractual¹⁸.

En el ámbito de las relaciones de consumo, la función ambiental permite a la autoridad administrativa o al poder judicial -a pedido de parte o de oficio- revisar e intervenir en aquellos contratos mediante los cuales directa o indirectamente se lesionen bienes ambientales, a los fines de integrar, modificar o suprimir cláusulas y adaptar el negocio a las exigencias del principio de sustentabilidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en este punto que “Es legítima la declaración de nulidad de una cláusula contractual cuando se demuestre con evidencia clara y concreta que ésta se opone al ordenamiento ambiental que es de orden público, pero no cabe hacerlo res-

pecto de una intención que indica que un acto puede o no llevarse a cabo”¹⁹.

Es relevante el campo de actuación de la función ambiental en este punto porque generalmente las razones por las cuales no se introduce la variable colectiva en los pactos responden a cuestiones de índole económica. Es menos costoso contaminar que adoptar mecanismos de tutela inhibitoria.

La función ambiental posee entonces una gran aplicación práctica, por ejemplo, en contratos de financiamiento de obras de gran envergadura, de construcción de fábricas, de investigación, de diseño de productos y nuevas tecnologías, contratos sobre bienes culturales o del patrimonio histórico y también, por supuesto, en contratos de consumo²⁰.

En relación a las conductas positivas que se reclaman a los contratantes (en el caso de las relaciones de consumo estos deberes estarán generalmente en cabeza de los proveedores de bienes y

servicios), se trata de medidas específicas a incluir en los pactos en relación a prevenir, precaver, recomponer y reparar cualquier forma de degradación del ambiente que pueda generarse a través del ejercicio de la autonomía privada. Se tratará en estos casos de típicos deberes de prestación²¹.

Esto presupone una toma de conciencia por parte de los contratantes en razón de que la materialización de este tipo de cláusulas tenderá a reducir su responsabilidad administrativa, civil o penal por la posible generación de daños a los bienes colectivos y, por consiguiente, a la sociedad toda.

En el campo del derecho del consumo, la función ambiental del contrato resultará también un parámetro sumamente útil a los efectos de determinar la abusividad de ciertas cláusulas incompatibles con la preservación de los bienes comunes.

El ALDC, en su artículo 47 inciso 8, califica como abusivas a aquellas

cláusulas contractuales que “Infrinjan o posibiliten la violación de reglas y principios que protegen la identidad de género, o los bienes ambientales o culturales”.

En virtud entonces de este orden público ambiental, y en ejercicio de las prerrogativas que les otorga tanto la normativa sistémica contenida en el Código Civil y Comercial como la microsistémica de la ley 24.240, los jueces cuentan con amplias facultades para testear -aún de oficio- la “sostenibilidad” de cualquier tipo de cláusula que se inserte en un contrato de consumo y que resulte susceptible de afectar a los bienes comunes.

Es que “en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribucio-

nes del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador”²².

En definitiva, enfatizamos que la función socioambiental es un parámetro fundamental a aplicar por los tribunales a la hora de resolver casos de gran relevancia²³.

Colofón

Culminamos estas breves ideas ratificando que la compleja realidad socioambiental que enfrenta nuestro planeta reclama a los operadores del campo legal la profundización de mecanismos eficaces para lograr la sostenibilidad global.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de la región han avanzado enormemente en la consolidación de las reglas del Estado de Derecho Ambiental y del paradigma ecocéntrico.

Ello generó soluciones concretas para

casos de notable trascendencia social, económica, cultural y ambiental.

También se han sancionado textos legales de indudable impacto para la sofisticación de los razonamientos y argumentos que imponen los conflictos actuales.

Los principios, valores y reglas que emanan de los artículos 14, 240, 241 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación hubieran sido impensados hace varios años y en forma previa al impulso generado tanto por la doctrina como la jurisprudencia que hemos estudiado.

No es conveniente afrontar estas temáticas presuponiendo que la protección de los consumidores es excluyente de la tutela del ambiente o viceversa. Por el contrario, usualmente los individuos cuentan con mayores posibilidades de desarrollar sus derechos y sus proyectos de vida dentro de entornos menos contaminados y ecológicamente amigables.

Es que “a lo largo de las últimas décadas hemos alterado el equilibrio ecológico de nuestro planeta de tantas formas nuevas que parece probable que tenga consecuencias nefastas. Hay muchas pruebas que indican que estamos destruyendo los cimientos de la prosperidad humana en una orgía de consumo temerario”²⁴.

Entonces, difícilmente las generaciones que nos sucederán hallarán un Planeta apto para habitar si es que no logramos ajustar nuestras pautas y patrones de consumo a los designios de la naturaleza y de la sostenibilidad. ■

CITAS

¹ Hemos reflexionado acerca de estos tópicos en los siguientes trabajos: - “Consumo y Ambiente. Diálogos microsistémicos”. Publicado en: RD Amb 39, 9. - “Compatibilización entre la esfera pública y la privada y entre el ámbito colectivo y el individual, en el Código Civil y Comercial

de la Nación”. Publicado en: SJA 2015/09/30-3; JA 2015-III. - “Derecho Ambiental”. En coautoría con LORENZETTI, RICARDO LUIS. Edit. Rubinzal – Culzoni, 2018. Pág. 197 a 205.

² No formularemos aquí un estudio pormenorizado de estas reglas y principios, debido a que lo hemos realizado en otros trabajos, a los cuales remitimos. Entre otros: “El paradigma ambiental según el Código Civil y Comercial”. En coautoría con NÉSTOR CAFFERATTA. Publicado en LORENZETTI, RICARDO LUIS -DIRECTOR- LORENZETTI, PABLO Y PONTORIERO, PAULA -Coordinadores-. “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Actualización doctrinal y jurisprudencial”. Tomo XII – A. Pág. 219 a 240. Edit. Rubinzal – Culzoni, 2018.

³ Opinión Consultiva 23/2017 sobre Medioambiente y Derechos Humanos. 15/11/2017.

⁴ CSJN. “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”. 4/06/2019. Cita Online: AR/JUR/14911/2019.

⁵ CSJN. “Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado

Nacional y otros”. 20/06/2006. Cita Online: AR/JUR/1945/2006. Cita Fallos Corte: 329:2316.

⁶ Texto completo y fundamentos disponibles en Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 901
Cita Online: AR/DOC/677/2019.

⁷ BESTANI, ADRIANA. “Prevención de riesgos y precaución en el Anteproyecto de Reforma de Ley de Defensa del Consumidor”. Publicado en: Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 27/03/2019, 193. Cita Online: AR/DOC/603/2019.

⁸ CSJN. “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. 11/07/2019.

⁹ CSJN. “Provincia de La Pampa c. Provincia de Mendoza s/ uso de aguas”. 01/12/2017. Cita Online: AR/JUR/84781/2017.

¹⁰ HARARI, YUVAL NOAH. “De animales a dioses. Breve historia de la humanidad”. Decimoséptima edición. Pág. 135. Edit. Debate, 2019.

¹¹ MURILLO, JUAN CARLOS BAUTISTA. “Susten-

tabilidad ambiental y consumo”. Publicado en: RDAMB 53, 16/03/2018, 73 Cita Online: AR/DOC/2857/2018.

¹² Ver el ejemplo comentado por LORENA GONZALEZ RODRÍGUEZ y PAMELA TOLOZA relativo al papel reciclado en la página 6 (versión online) de su trabajo titulado “Principio de consumo sustentable: implicancias en relación con el deber de información y herramientas para su eficacia”. Publicado en: Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 27/03/2019, 161.

¹³ Se han suscitado acciones judiciales, por ejemplo, en relación a impresoras que están programadas para un número limitado de copias o celulares cuya batería tiene una vida útil de algunos años, entre otras.

¹⁴ HERNÁNDEZ, CARLOS A. - FRUSTAGLI, SANDRA A. “Derivaciones del principio de acceso al consumo sustentable en las relaciones de consumo”. Publicado en: SJA 20/09/2017, 20/09/2017, 117 - RDAMB 55, 28/09/2018, 57. Cita Online: AR/DOC/4063/2017.

¹⁵ LORENZETTI, RICARDO LUIS – LORENZE-

TTI, PABLO. “Derecho Ambiental”. Edit. Rubinzal – Culzoni, 2018. Pág. 179 a 205. En el mismo sentido, entre otros: - STIGLITZ, RUBÉN. “El orden público de coordinación. Función ambiental”. Comentario a los artículos 959 y 960 del Código Civil y Comercial publicado en LORENZETTI, RICARDO LUIS -DIRECTOR- DE LORENZO, MIGUEL FEDERICO Y LORENZETTI, PABLO -COORDINADORES-. “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”. Edit. Rubinzal – Culzoni, 2014. Tomo V, pág. 541. - HERNÁNDEZ, CARLOS A. - FRUSTAGLI, SANDRA A. “Derivaciones del principio de acceso al consumo sustentable en las relaciones de consumo”. Publicado en: SJA 20/09/2017, 20/09/2017, 117 - RDamb 55, 28/09/2018, 57. Cita Online: AR/DOC/4063/2017. - VÍTOLO, DANIEL ROQUE. *Principios Generales del Título Preliminar del nuevo Código*. Publicado en: La Ley 03/05/2016, 1.

¹⁶ BENJAMIN, ANTONIO HERMAN. “O Estado Teatral e a Implementação do Direito Ambiental”. Publicado en “Direito, água e vida: law, water and the web of life”. v. 1, [s.d.], p. 335-366.

¹⁷ VASCONCELLOS GOMES, DANIELA. “Funcão

Social do Contrato e da Empresa: aspectos jurídicos da responsabilidade social empresarial nas relações de consumo”. Publicado en: Editora Unijuí, año 4, n. 7, 2006.

¹⁸ El conflicto entre autonomía privada y orden público en la regulación de contratos paritarios es resuelto por el artículo 963 del Código Civil y Comercial Argentino en los siguientes términos: “Cuando concurren disposiciones de este Código y de alguna ley especial, las normas se aplican con el siguiente orden de prelación: a) normas indisponibles de la ley especial y de este Código; b) normas particulares del contrato; c) normas supletorias de la ley especial; d) normas supletorias de este Código”.

¹⁹ CSJN. “Schröder, Juan c. INVAPS.E. y E.N.”. 04/05/2010. Cita Online: AR/JUR/11015/2010. Cita Fallos Corte: 333:570.

²⁰ LORENZETTI, RICARDO LUIS. “Tratado de los Contratos. Parte General”. Tercera Edición Ampliada y Actualizada con el Código Civil y Comercial de la Nación. Edit. Rubinzal, 2018, Pág. 134.

²¹ MIRAGEM, BRUNO. “O artigo 1.220 do Código Civil e os deveres do proprietário em matéria de preservação do meio ambiente”. En: Cuadernos do Programa de Pos – Graduação em Direito – PPGDir. / UFRGS, Reflexões Jurídicas sobre Meio Ambiente. Edicao Especial, Vol. III, n. VI, Maio 2005, Pág. 31.

²² CSJN. “Martínez, Sergio Raúl c. Agua Rica LLC Sucursal Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”. 02/03/2016. Cita Online: AR/JUR/1534/2016. Cita Fallos Corte: 339:201.

²³ A modo de ejemplo: a) STJ. Recurso Especial N. 1.109.778-SC (2008/0282805-2). Relator: Ministro Herman Benjamin. Recorrente: Sergio Motta. Recorrido: União. Fecha: 10.11.2009. b) STJ. Recurso Especial N. 1.168.632-SP (2008/0265726-7). Relator: Ministro Luiz Fux. Recorrente: Alberto Clemente Castrucci e outro. Recorrido: Fazenda do Estado de São Paulo. Fecha: 17.06.2010.

²⁴ HARARI, YUVAL NOAH. “De animales a dioses. Breve historia de la humanidad”. Decimoséptima edición. Pág. 415. Edit. Debate, 2019.